Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se concede al pueblo de Atzcapotzalco el título de villa, en memoria del hecho de armas que tuvo lugar allí el 19 de Agosto de 1821 por una parte de las fuerzas del ejercito trigarante en favor de la independencia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Setiembre de 1854.—

Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de la solicitud del juez y cura parroco de Atzcapotzalco, para que se concediese a este el título de ciudad y una feria anual; en el concepto de que respecto de lo segundo, S. A. el presidente no ha creido conveniente acordarlo por la proximidad del punto de que se trata a esta capital.

Dios y libertad. México, Setiembre 1° de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

Numero 4324

Setiembre 2 de 1854..-Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion para el ramo municipal de obras públicas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

REGLAMENTO

DEL RAMO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

S. A. S. el general presidente manda se observe en todas sus partes el presente reglamento del ramo municipal de obras públicas, que para su dirección administrativa y científica, manejo de sus fondos y ejecucion de sus operaciones, ha sido formado en cumplimiento del art. 26 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

Orden administrativo y atribuciones de la comision municipal de obras públicas.

Art. 1. El ramo de obras públicas comprende, conforme al art. 3° de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853, todas las que fueren necesarias en los ramos municipales de empedrados, embanquetados y atarjeas, conservacion y ereccion de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad y cualquiera otro edificio á ella perteneciente, paseos y sus calzadas, acueductos y fuentes públicas, limpias de atarjeas y canales.

2. La comision municipal de obras públicas se compondrá de tres regidores, y al nombrárseles será designado cuál de los tres debe presidirla.

3. Podra economicamente dividirse la comision entre sus tres vocales, la inspeccion especial de los ramos del cargo de la misma; pero los tres que la forman son responsables de sus actos: de cuanto cada uno practique dara conocimiento al presidente de ella y obrara de acuerdo con éste.

- . 4. La comision presentara cada mes a la junta de hacienda un breve informe de lo que deba gastarse en los ramos de obras públicas, con un presupuesto en que se expresarán por menor los gastos fijos sujetos á un cálculo cierto; pero los que no lo estén, como el número de cuadrillas de operarios, la cantidad de materiales y otros que están en relacion con la capacidad del tiempo, de los recursos y métodos que seaposible emplear en las obras, se comprenderán en un cálculo general que se limite a decir cual debe dedicarse a la compra de materiales, cuál á la reposicion o adquisicion de útiles y cual a los jornales de los operarios.
- 5. Designada por la junta de hacienda la cantidad que pueda destinarse a los ramos de obras públicas, se entregará al ad

ministrador del ramo por quincenas adelantadas, con mas el cinco por ciento de la misma cantidad, que pertenecera al fondo especial de obras bajo la direccion del Ministerio de Fomento. Las referidas cantidades se incluiran en el presupuesto general del mes, que se remitira para su aprobacion al Ministerio de Gobernacion, en los términos prescritos en la Ordenanza.

6. La comision de obras publicas y el gobernador del Distrito, de acuerdo, determinarán la ejecucion y preferencia de las obras, darán las ordenes consiguientes, vigilarán sobre su cumplimiento y sobre la recta inversion del fondo a ellas destinado. Ejercerán esta atribucion con aprobacion del Ministerio de Fomento, extendiendo cada mes un informe de las que han de ejecutarse, designando el máximum de la cantidad que se destine a las imprevistas y del momento: el ministro de Fomento pondrá al calce del informe su aprobacion, y con ella quedará original el informe en poder del administrador.

7. La preferencia de las obras de los ramos municipales, se determinará conforme á las siguientes consideraciones: 1º El cumplimiento de las disposiciones de ley o reglamento, y de las ordenes supremas. 2º El evitar peligro & los vecinos y transeuntes. 3º El conservar en buen estado las vias transitadas con mayor frecuencia, las próximas a los mercados, las gargantas de las plazas y avenidas de los caminos, las calles que conducen á los teatros y paseos, las fuentes públicas y los acue ductos, y su constante surtimiento de agua. 4º La remocion de los obstáculos que impidan la pronta y fácil comunicacion de las calles, calzadas y demás vías públicas, la reposicion de los puentes. 5. La utilidad relativa del fondo para que se aprovechen las cantidades ó anticipaciones que ofrecieren los vecinos, y segun la importancia de estas, para auxiliar las obras públicas. 6º Todas las demás circunstancias en que el evento de un accidente imprevisto reclame el remedio, cuidado o

atencion sin retardo, y aquellas en que la demora pudiera ocasionar mayores pérdidas y el no aprovechar los auxilios que de pronto puedan ofrecerse.

- 8. La comision se reunira con el gobernador, para el cumplimiento de los dos anteriores artículos, los miércoles de cada semana y las demás ocasiones que una u otro consideren necesario.
- 9. La comision de obras públicas y el ayuntamiento, con inhibicion de los prefectos y de cualquier otro funcionario 6 autoridad subalterna, y con sujecion a lo dispuesto en este reglamento y en la Ordenanza municipal, ejerceran las atribuciones que por las leyes, ordenanzas y demás disposiciones legales están cometidas 6 se concedieren en lo sucesivo a la autoridad municipal, en el mismo ramo de obras públicas.
- 10. Toca a la comision de obras públicas vigilar sobre los contratos que para la compra de materiales para el servicio constante de los ramos de obras pueda hacer el administrador conforme & este reglamento, consultar y preparar los demás que deban someterse á la aprobacion del cabildo y á la del supremo gobierno, conforme á la Ordenanza, promover todo lo que sea conveniente, y que perteneciendo á los gastos eventuales y de mejora de los ramos de su cargo, deban comprenderse en la 5º seccion del presupuesto general, segun el art. 38 de la misma Ordenanza, y ser objeto de la deliberacion del ayuntamiento: ejercer la vigilancia general de todas las operaciones y objetos de los ramos de obras publicas y del manejo del administrador; dar licencia para la limpia y construccion de los albañales; para la reposicion o construccion de las cañerías de los particulares y de toda obra que por cuenta de éstos se haga y sea relativa al pavimento de las calles, plazas y demás sitios publicos, o a las servidumbres sobre la via publica: para dar estos permises, oira el informe del arquitecto de: ciudad respectivo; hacer al cabildo las propues-

tas para los nombramientos, en caso de vacante de los empleos principales y subalternos del rame, salvas las especiales facultades del administrador respecto de algunos; suspender hasta por tres meses á dichos empleados subalternos, y consultar al cabildo su destitucion con motivos justificados en que se apoye, dando cuenta en este caso y en el de nuevos nombramientos al supremo gobierno; promover la suspension o destitucion del administrador en caso de mal manejo, para que prévia la plena justificacion de causa, se resuelva por el ayuntamiento, cuyo acuerdo necesita en tal caso la prévia aprobacion suprema; consultar todo lo relativo á las mercedes de agua en arrendamiento; exigir la exhibicion de los títulos de estas y de las de propiedad para su legal reconocimiento, y ejercer las demás atribuciones que por la Ordenanza del ramo de aguas y demás disposiciones vigentes le estan encargadas, sin perjuicio de lo prevenido en este reglamento.

Direccion facultativa.

- 11. Se establece una junta municipal de edificaciones y obras públicas, compuesta de la seccion facultativa del Ministerio de Fomento de cuatro arquitectos de ciudad, de uno ó dos ingenieros, de uno ó dos miembros de la Academia de bellas artes á juicio del mismo ministerio, y de dos miembros honorarios elegidos por el mismo, de entre los arquitectos más distinguidos de la capital.
- 12. Es presidente nato de esta junta el ministro de Fomento. Su vice-presidente y vocal de la misma, será el capitular que presida la comision de obras públicas.
- 13. La junta nombrara de entre los individuos de su seno un secretario que se renovará cada año y un empleado de la secretaría municipal, quien se encargara de los trabajos relativos permanentemente.
- 14. Cada una de las plazas de les cuatro arquitectos de ciudad, tendra la dotación fija de seiscientos pesos anuales: di-

chas plazas se proveerán por esta vez del modo siguiente: dos se daran á los arquitectos titulados de los tres que hasta hoy han servido esos destinos, pudiendo el más antiguo renunciar su plaza en la persona que designe, y que teniendo el título de arquitecto, merezca la confianza del Ministerio de Fomento, la otra se dará al que sin sueldo ha servido hasta ahora como honorario más antiguo, y la otra se proveera por el Ministerio de Fomento, quien tambien por esta vez nombrara libremente a los demás miembros de la junta, y en lo sucesivo, en caso de vacante, lo hará á propuesta de la misma junta. El individuo que en clase de arquitecto de ciudad y sin el título de perito ha servido hasta ahora ese destino, será empleado mientras viva con el sueldo de que está en posesion en los trabajos relativos a la limpia de rios y zanjas y en los demás que determine la junta.

- 15. Los otros dos capitulares de la comision de obras públicas y el administrador, asistiran con voto informativo á las sesiones de la junta siempre que sea conveniente, á juicio de la misma.
- 16. La junta se reunira en sesiones ordinarias los jueves de todas las semanas, y si no fueren útiles, la sesion se trasferira para el dia siguiente.
- 17. Celebrara extraordinarias siempre que fuere citada por el presidente de la comision de obras públicas, o siempre que por algun acunto importante el gobernador del Distrito, el ayuntamiento o la misma junta acordaren la reunion de ésta.
- 18. Ella se instalara desde luego en la sala de juntas de las casas consistoriales, y el Ministerio de Gobernacion dictara de preferencia las disposiciones convenientes, oyendo el informe de la misma junta y de la comision de obras públicas, para que en dicho edificio se establezca un gabinete en que aquella y esta celebren sus reuniones, el cual se dotara de los instrumentos, libros, planos y utencitios que son necesarios para el cumplimiento de los necesarios para el cumplimiento de los

fines de este reglamento. Dîchas disposiciones comprenderan cuanto convenga para la oportuna traslacion de la carcel de ciudad a ctro punto del mismo edificio, de manera que deje libres las pertenencias del centro de este y proporcione a las oficinas municipales la amplitud y seguridades necesarias.

19. El ministro de Fomente distribuira como crea conveniente el cinco por ciento del importe de las obras públicas de la municipalidad, destinandolo a la remuneración de los otros vocales, que además de los cuatro arquitectos deben formar la junta, a la sucesiva habilitación de los libros, útiles é instrumentos de que habia el artículo anterior, y a los gastos de la secretaría de la misma junta.

20. En el gabinete de ésta se colocarán y guardarán todos los planos, mapas y dibujos pertenecientes al ayuntamiento y que existan en sus archivos y oficinas.

21. Para la primera habilitacion de atiles é instrumentos indispensables, la junta informara al ayuntamiento y le presentara el presupuesto respectivo, para que con aprobacion del cabildo y la suprema, se haga el gasto por el fondo municipal.

22. La junta podrá tener un dibujante si a su juicio fuere necesario y pueda ocuparse continuamente o con mucha frecuencia. Este dependiente será nombrado por la misma junta. Esta determinará los deberes de este dependiente, que ganará el sueldo de dos pesos al dia los en que trabaje á razon de seis horas diarias. Los dibujos y lavados que exijan a juellas labores de los arquitectos de ciudad, que se les encomienden, ya por la junta con pago de honorarios especiales, o bien por particulares, no se encargarán al dibujante.

23. En todos los dias útiles, uno de los arquitectos de ciudad asistira al gabinete desde las doce hasta las tres de la tarde, para desempeñar las consultas y demás labores que se ofrezcan o se necesiten por disposicion de la comision de ebras publi-

cas, del ayuntamiento o del supremo gobierno. Este trabajo se considera ordinario de los cuatro arquitectos, y se desempeñara por turno entre ellos.

24. La junta propondra al Ministerio de Fomento, con aprobacion del ayuntamiento en la parte que interese a los fondos municipales: 1º Las reglas que deben observarse para los valúos de los terrenos en la comprension de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México. 2º El arancel de los derechos que deban pagurse á los arquitectos y peritos de la ciudad en las diversas operaciones que a peticion de los particulares o por interés de estos practiquen. 3º Los derechos que deban satisfacer, que se consignaran al fondo municipal de obras publicas, por licencias para obras segun su diversa clase é importancia. 4º Las condiciones de dichas licencias y de los informes y datos que deban presentar para su concesion los encargados de las obras particulares. 5º Las reglas y restricciones que deban observarse respecto de los pozos artesianos, y para evitar que impongan servidumbres sobre los rarajes y vías públicas, acueductos y zan as, determinandose los derechos que en caso de conveniente y legitima imposicion de tales servidumbres deban pagar al fondo municipal. Las resoluciones del Ministerio de Fomento que recaigan á estas consultas, se pondrán desde luego en ejecucion.

25. Los planes, proyectos, modelos y diseños que fijare la junta de edificaciones y acordare el ayuntamiento para la mejora del constante servicio y conservacion de los ramos municipales, o para la construccion, ereccion, o reforma de obras extraordinarias, necesitan la aprobacion del Ministerio de Fomento.

26. La direccion facultativa de todas las obras de cualquiera clase en que intervengan é se encarguen a los arquitectes de ciudad, debera ser consultada y acordada por la junta en la parte científica, de cayo acuerdo en este orden no se

separarán los arquitectos, bajo su más estrecha responsabilidad.

- 27. Ninguna resolucion sobre la direccion facultativa de las obras, ya para cambiar o mejorar el servicio ordinario de conservacion de los ramos, ya para emprender cualquiera extraordinario y de mejora, se dictara sin la previa consulta escrita de la junta.
- 28. Pertenece á la junta proponer los proyectos para la mejora de los empedrados, embanquetados, atarjeas, fuentes, acueductos, sistema económico de fuentes y surtidores, alumbrado, apertura de canales, y para todas aquellas obras que perteneciendo al servicio constante de los ramos municipales, puedan adoptarse ó ensayarse, para que la experiencia acredite si su definitiva adopcion será conveniente.
- 29. La calificacion de si se adopta perpétuamente, toca á la junta de acuerdo con el ayuntamiento, prévia la aprobacion del Ministerio de Fomento.
- 30. Pertenece asimismo á la junta calificar los planos, diseños, dibujos ó proyectos para la ereccion ó nueva construccion de los edificios ó monumentos públicos que el ayuntamiento acuerde, y que comprendidos en la seccion quinta de sus presupuestos sean objeto de adelantamiento y mejora de los ramos municipales-
- 31. El acuerdo del ayuntamiento que determine la ejecucion de dichas obras, se pasará á la junta para que decida y consulte a la corporacion, si la importancia de la obra es suficiente para que se convoque un concurso. En tal caso, la misma junta fijara las bases facultativas del programa, cuyas condiciones administrativas acordará préviamente el ayuntamiento, quien procederá despues á publicar la convocatoria, con insercion de dichas bases, para que los que gusten concurrir, presenten dentro del plazo que se fijare, los planos y presupuestos de la obra en pliego cerrado que se entregará al secretario de la corporacion. Concluido el término, los

planos presentados serán examinados y calificados por la junta facultativa y por el presidente del ayuntamiento, determinandose cual deba ser el que merezca el premio que se fijara anticipadamente en las bases, y dado al autor, quedara el proyecto en el dominio de la autoridad municipal. Antes de darlo, se sometera a la aprobacion del ministro de Fomento.

32. Si entre los planos presentados no hubiere alguno que llenare los requisitos deseados, la junta nombrara una comision de arquitectos de su confianza, para que presente un plano que los satisfaga, el cual se sometera tambien a la aprobacion del ministro de Fomento.

33. Si la obra que deba emprenderse no fuese de bastante importancia para merecer las demoras, gastos y trabajo de un concurso, la junta directiva nombrará al arquitecto ó arquitectos que estimare convenientes para que formen el plano de ella, el que será revisado y corregido hasta que quede á satisfaccion de la junta y del ayuntamiento. Tambien la aprobacion en este caso se pedirá al Ministerio de Fomento.

34. Aprobado el plano y proyecto, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta de hacienda consultará al ayuntamiento si la obra debe hacerse por administracion ó por contrata, y fijandose en uno ú otro caso las condiciones y cantidades que sea posible ministrar mensualmente, el acuerdo se someterá á la aprobacion del Ministerio de Gobernacion. Obtenida esta, si el medio adoptado fuere el de contrata, se publicará la convocatoria. La junta de hacienda hará el remate y se remitira á la aprobacion del mismo ministerio.

35. El punto de partida para las pujas en las almonedas, será el importe del presupuesto aprobado para la ejecucion de la obra. El remate fincará en el mejor aunque no sea el mayor postor.

36. Una vez hecha la contrata, la junta facultativa nombrara al arquitecto de ciudad que deba inspeccionar la obra, el cual la visitara con frecuencia, dando parte a la misma junta y a la de hacienda de cualquiera falta que notare en ella, a fin de que oportunamente se hagan las reclamaciones necesarias al contratista.

37. Cuando la obra haya de hacerse por administracion, el ayuntamiento, oyendo el informe de la junta facultativa y con aprobacion del Ministerio de Fomento, nombrará el individuo de ella que debe dirigirla, y le entregará los planos y presupuesto, dándose además por la junta las instrucciones conducentes al mejor desempeño de la obra. Si en el curso de su ejecucion juzgare conveniente el director de ella hacer alguna variacion en los planos, lo consultará á la junta facultativa y á la de hacienda, las que con aprobacion del Ministerio de Fomento decidirán si deberán o no hacerse.

38. La junta facultativa determinará, con acuerdo del ayuntamiento en cuante al gasto, y con aprobacion del Ministerio de Fomento, los medios oportunos para que se hagan las ediciones del plano topográfico de la ciudad, del cual, concluido, se sacarán cuatro ejemplares, uno para el archivo de la municipalidad, que se conservará como autógrafo en el gabinete de la junta, otros dos para los Ministerios de Fomento y Gobernacion, y otro que servirá para anotar los cambios y reformas sucesivas del mismo plano.

39. Igualmente determinara, con acuerdo del ayuntamiento, en cuanto al gasto y su distribucion, y con aprobacion del Ministerio de Fomento, la formacion de los siguientes: 1º Los planos icnográficos por cuarteles mayores, menores ó secciones de éstos, en cuyos planos considerándose todas las circunstancias del topográfico, se establezca de un modo práctico, positivo y de fácil ejecucion, la reforma inmediata de las construcciones desarregladas, se determine asimismo la futura y definitiva, y los trazos y dimensiones de las nuevas calles que en los sitios despo-

blados puedan hacerse, expresando la forma de la extension de la ciudad, las reglas de sus edificaciones y el sucesivo incremento de ella. 2º Un atlas general de la ciudad, en que con arreglo al plano topográfico se exprese en folios separados cada cuartel mayor, cada uno de los menores y cada manzana, con la division que en ella tengan las propiedades particulares, dibujándose y lavándose además con distincion las cuatro fachadas de la manzana con toda exactitud, para que no solo aparezca la situacion y elevacion de cada edificio, sino el número de sus puertas, ventanas, luces, canales, faroles, fuentes exteriores y demás pormenores, haciendose separadamente los planos y dibujos de las plazas, templos aislados, monumentos públicos y paseos. 3º El plano de acueductos desde los manantiales hasta las fuentes repartidoras, comprendiendo las cañerías, los caños subterráneos, ya públicos, ya particulares, y las reposadoras, estanques y fuentes. 5° El del alumbrado, en que se anotarán sus reformas y extension sucesiva. 6º Un atlas de todos los edificios de la propiedad del ayuntamiento, con expresion de las plantas altas, medias y bajas, fachadas y cortes necesarios para formar idea exacta de cada uno de ellos. 7º Un plano general de todas las corrientes de las calles, con expresion de las que reciben las agnas llovedizas de otras, y las de las servidumbres particulares; los cortes longitudinales y trasversales que den a conocer el declive de las calles, y una icnografía para dichas corrientes.

40. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones convenientes para que el ayuntamiento destine mensualmente una cantidad á fin de cumplir el artículo anterior, encargando de preferencia á los individuos de la junta facultativa la ejecucion de los dates que menciona, señalando las gratificaciones extraordinarias que deben dárseles y los términos en que han de formarse y concluirse.

- 41. El presidente de la comicion de obras publicas y dos individuos del seno de la junta facultativa que ella designe, quedan especialmente encargados de hacer anotar sobre un ejemplar del plano topográfico y sobre el otro que se sacará de los planos particulares de las manzanas, las variaciones, modificaciones, reformas y extension que en lo sucesivo vaya teniendo la ciudad por la apertura de nuevas calles, la ampliacion de las existentes, sus nomenciaturas y numeraciones, la construccion de nuevos edificios, las refor mas de los paseos, calzadas o cualquiera otra clase de vía pública, la construccion de fuentes, la colonizacion de sitios despoblados, la adjudicación de terrenos eriazos, cuando formados los respectivos planos icnográficos sea posible hacerla, y cualquiera otra circunstancia que importe una variacion. De todas las que hubiere, se dará una nota anual al fin de Diciembre a los Ministerios de Fomento y Gobernacion.
- 42. La junta facultativa con el presidente del ayuntamiento, darán las reglas convenientes para que puedan reformarse las numeraciones de las calles, haciendose séries continuas y prolongadas, de manera que se coloquen los pares de un lado y los impares del etro; y tomando las demás providencias necesarias para que por la reforma no se perjudique la identidad de las fincas, cada propietario conserve y acredite la anterior numeracion que desaparezca, y haya razones circunstanciadas de los cambios en el oficio de hipotecas.
- 43. La junta facultativa cada año al fin de Diciembre, informará al Ministerio de Fomento sobre los puntos de este reglamento que merezcan reforma é ampliacion, para que si á su juicio fueren convenientes, se adopten.
- 44. A cada uno de los cuatro arquitectos se encargarán para cuanto es relativo a sus deberes ordinarios, dos suarteles mayores proximos entre sí, de los ocho en que se divide la ciudad de México.

- 45. Además, para cuanto se necesite en los siguientes ramos, uno de los cuatro arquitectos queda encargado especialmente, a saber: uno en el de aguas, otre en el de empedrados, banquetas y atarjeas, otro en el de mercados y fincas de propios, etro en el de paseos y cuanto se pueda referir 4 los otros ramos municipales, sin que por este encargo especial, que se refiere á los puntos que abraza en lo general el arreglo de cada uno de dichos ramos, dejen los cuatro de atenderlos en sus respectivas demarcaciones. Aunque cada arquitecto tenga designada la suya, desempeñará respecto de cualquiera de las otras, las labores que se le señalen.
- 46. Es obligacion de los arquitectos de ciudad ejecutar todos los trabajos ordinarios de direccion del ramo de obras publicas; obedecer las resoluciones relativas de la junta facultativa; cuidar de que la alineacion demarcada en los planos icnograficos se observe exactamente; practicar los reconocimientos, mediciones y valuos que se les encomienden por el ayuntamiento; levantar los planos topográficos que se les encarguen, y que siendo de corta extension a juicio de la junta facultativa, no deban reputarse como trabajo extraordinario. Dar al administrador todos los informes y datos que les pida para el ajuste del precio de los materiales, poniendo por escrito al calce de los documentos respectivos, estar a su satisfaccion el precio y calidad de los mismos materiales.
- 47. Es tambien deber ordinario de ellos el cumplimiento de los artículos de este reglamento en la parte que les concierne y en que no se establece una remuneración extraordinaria.
- 48. Son asimismo trabajos ordinarios de los mismos arquitectos en el ramo de obras publicas, la direccion de las de conservacion de los edificios pertenecientes al ayuntamiento, la de todas las obras de empedrades, aceras y atarjeas y conservacion de fuentes; la formacion de presupuestos para la ejecucion de cualquiera obra de la

municipalidad; los reconocimientos de los edificios denunciados como ruinosos, la formacion de medidas y valuos de los terrenos de la ciudad, y la inspeccion de las obras que fuesen contratadas por el ayuntamiento.

49. Todos los demás trabajos no mencionados en los artículos anteriores son extraordinarios, á no ser que la junta facultativa los califique de ordinarios.

50. Siempre que los trabajos ordinarios 6 extraordinarios de los arquitectos fueren motivados 6 promovidos por el interés de algun particular, este pagara a los arquitectos el honorario correspondiente.

- 51. Por la direccion de las obras extraordinarias, recibirán los arquitectos de ciudad y demás individuos de la junta facultativa á quienes pueda encargarse, el diez por ciento del costo de la misma obra como honorario. Respecto de los demás trabajos extraordinarios que se les encomendaren, la junta facultativa, con aprobacion del ayuntamiento y del Ministerio de Fomento, fijará la remuneracion correspondiente de un modo justo y proporcionado á la importancia y dificultad del trabajo.
- 52. Cada uno de los cuatro arquitectos vigilara y reconocera con frecuencia la demarcacion respectiva de sus cuarteles, dando partes semanarios del estado de adelanto de las obras, de los defectos que notare, proponiendo todas las medidas que deban tomarse, y en viata de estos partes, que se remitiran al presidente de la comisión de obras públicas, ella y la junta facultativa dispondrán ó consultarán lo conveniente.
- 53. Es del cargo especial y extricta responsabilidad de cada uno de los arquitectos de ciudad, la perfeccion en los alineamientos de las calles y demás puntos de sus cuarteles. En todos los casos en que se halle alguna irregularidad en las localidades para las cuales se pida licencia para edificaciones y para composturas de fachadas u otras, deberá presentar a la

junta el plano del estado actual de la localidad y del proyecto de mejora que proponga, para que dicha junta decida lo conveniente, quedando depositado en el archivo el plano adoptado, que se copiará desde luego en el icnográfico general y formará una regla obligatoria para los propietarios en lo venidero.

54. A la junta queda encargada la pronta realizacion de todos los alineamientos ya adoptados o que en lo sucesivo se adoptaren, para lo cual debera disponer que los arquitectos de ciudad se ocupen constantemente de la formacion de los presupuestos relativos, y de los valtos en los casos en que la vía publica deba ocupar alguna propiedad o parte de propiedad ajena, dando la preferencia en el órden de los trabajos que disponga á los puntos principales de la ciudad, y a aquellos en que habiendo construcciones actuales de poco valor, puedan dentro de breve y con mayor probabilidad, ser rectificadas por los propietarios ó reemplazadas con otras mas importantes y valiosas.

55. La junta de hacienda ajustará los términos del pago de las indemnizaciones que deban darse á los dueños de las propiedades que hayan de ocuparse, cuyo importe se reconocerá sobre el fondo municipal, todo con aprobacion del supremo gobierno.

56. La junta facultativa y la de hacienda para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, fijarán las cantidades con que deberán contribuir los propietarios cuyas fincas resulten mejoradas, incluyendo entre estos a los mismos dueños de la que se ocupe para la apertura, ampliacion o reforma de las calles, si a estos quedare alguna parte de la misma propiedad que resulte tambien mejorada por la obra. Fijadas dichas cantidades. que ne podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento de la obra, y aprobada la designacion por el Ministerio de Fomento, se exigiran a los que deban pagarlas, en abonos que cuando más sean

iguales á la tercera parte de la renta efectiva que les produzcan las fincas.

- 57. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á toda obra de la municipalidad, de cuya ejecucion resulten mejoradas las propiedades particulares.
- 58. Para hacer la cuotizacion se tendra presente lo que cada finca ganare con la obra, su extensión y valor, y todas las demás circunstancias que puedan influir en su mejora relativa.
- 59. La junta facultativa y la de hacienda, con el inspector de carceles, dentro de tres meses formarán un proyecto de establecimiento definitivo de talleres en el presidio de Santiago y en las demás carceles, para la construccion de los diversos objetos que pueda necesitar el ramo municipal de obras públicas, y consultarán además en él las medidas, contratos y gastos que deban tomarse, celebrarse y hacerse, pare que el ayuntamiento pueda disponer de las canteras, esquilmos de los rios y demás recursos, a fin de que teniendo directamente la administracion del ramo de obras públicas la piedra, arena, ladrillo y otros materiales, se obtengan economías perpétuas y haya los medios suficientes de trasporte y los almacenes y depósitos que proporcionen, así el ahorro permanente de gastos como la abundancia de los materiales y su oportuno acopio y situacion para las diversas atenciones del ramo. A la aprobacion del Ministerio de Fomento se someterá dicho proyecto.
- 60. La junta facultativa propondra al mismo ministerio, dentro de igual termino de tres meses, las bases que deban adoptarse para que una comision de profesores en los diversos ramos de ciencia necesarios y remune, ados competentemente, formen la ordenanza de la arquitectura legal, abrazando las reglas convenientes de las edificaciones y servidumbres publicas y particulares, y las que se refieran a la seguridad y facilidad de las vías publicas y al ornato y mejora de la ciudad.

Manejo de los fundos del ramo.

- 61. Los fondos que la junta de hacienda, conforme a la capacidad de los recursos del erario municipal, destine cada mes a los ramos de obras públicas, y que conforme al art. 5° de este reglamento, debe recibir exclusivamente el administrador creado por el 26 de la ley de 3 de Octubre último, se guardarán por él en arca separada, que será de su cargo, la cual se situará en el lugar que designe el Ministerio de Fomento.
- 6?. El administrador caucionará su manejo con un fiador por cinco mil pesos, ó con dos por dos mil quinientos cada uno, á satisfaccion de la junta municipal de hacienda y del Ministerio de Fomento. El dia 1º de Enero de cada año les presentará este empleado la certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador ó fiadores.
- 63. En los casos de sucesivas vacantes del empleo de administrador, la comision de obras públicas presentará una terna al ayuntamiento, para que de ella elija, y el nombramiento se sujetará como previene el art. 26 de la ley de 3 de Octubre último, á la aprobacion del supremo gobierno. En caso que sea reprobado, se repetirá en los mismos términos.
- 64. En los casos de ausencia o impedimento temporal del administrador, desempeñará sus veces en cuanto al manejo del dinero y valores, la persona que él mismo nombre, con aprobacion de su fiador y del Ministerio de Fomento, y en cuanto á todo lo demás que requiera conocimientos especiales, el sobrestante mayor. Son deberes y facultades del administrador los que expresan los siguientes artículos.
- 65. Vigilar y proveer a la conservacion de cuanto es relativo a las bombas, escalas y demás utiles para apagar incendios.
- 66. Promoveer cuanto sea preciso para el buen servicio de este ramo, y para que se tomen las providencias necesarias, á fin

de que en la ocasion de un incendio, a cualquiera hora que se verifique, los operarios y utensilios estén listos, y haya medios prontos establecidos permanentemente para evitar o disminuir los males consiguientes en lo posible.

67. Tener a su cargo los almacenes y bodegas o depósitos.

68. Depositar y cuidar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles d objetos inutilizados o que ya no sirvan, haciendose esta calificación por informe escrito de uno de los arquitectos de ciudad, y pudiendo el administrador vender y disponer por sí en beneficio de la ciudad y de sus fondos, de aquellos que fueren de un valor que no exceda de treinta peses: en cuanto á lo demás, dará cuenta al presidente de la comision para que con acuerdo de ésta se realicen.

69. Cuidar de la conservacion de la vela y de todo lo que le pertenece; de todos los muebles destinados al servicio continuo, periódico ó extraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos y festividades de la municipalidad: respecto de los muebles y útiles que no quedaren en su poder, les serán responsables los que respectivamente estén de ellos encargados en las oficinas ó establecimientos adoade sirvan.

70. Hacer las compras de los muebles de todas cluses y de las herramientas y utensilios necesarios para las obras publicas y para los objetos de su cargo, incluyendo su costo en los presupuestos respectivos; hacer todas las compras y adquisiciones de los materiales no contratados en almoneda publica. Dar su informe para las contratas en almoneda, cuyas bases se fijarán por la comisión de hacienda con consulta necesaria de la junta facultativa.

71. Tener a su cargo y cuidar de la conservacion de los mismos materiales, útiles, instrumentos y herramientas que se necesiten en el ramo de obras públicas, y promover cuanto convenga a economía y oportuna adquisicion.

72. Cuidar de la buena y sólida construccion y de la constante reposicion de los carros del ramo de obras públicas, celebrando los contratos relativos con aprobacion de la comisión y del Ministerio de Fomento.

73. Remediar los abusos que note por custesquiera de los dependientes, subalternos d operarios, separandolos del servicio si fuere necesario, ó tomando las otras providencias que crea convenientes. Respecto de las que se refieren al sobrestante mayor del ramo, dará cuenta a la comision para que esta determine o consulte al ayuntamiento lo que sea oportuno.

74. Adquirir todas las instrucciones que se requieran para saber en cualquier tiempo los precios corrientes de los jornales, materiales, forrajes y cuanto sea necesario para el servicio del ramo, de manera que pueda dar esos datos siempre que se le pidan o creyere conveniente manifestarlos.

76. Hacer, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias de los fondos, acopio de piedra y demás materiales, para que guardándose en los almacenes y puntos de deposito, se conduzcan á los de las obras con economía de gastos por los carros de la ciudad y se obtengan con oportunidad. Cada mes se dedicará una cantidad al aumento sucesivo de estos acopios, procurando destinar otras mayores cuando los precios sean bajos y los fondos lo permitan.

76. Nombrar los sobrestantes, subalternos y capataces en el ramo de obras públicas, pudiendo en todo caso remover a cualquiara de estos dependientes que no le merezcan confianza en el manejo de intereses ó en la exactitud del servicio.

77. Revisar y hacer se formen a su satisfaccion todas las Memorias de jornales, de materiales y de cualquier otro gasto de las obras y las nóminas de sueldo de los empleados encargados de su ejecucion.

78. Reconocer y visitar siempre que lo orea necesario todas las fincas, estableci-

mientos y oficinas de la municipalidad, para imponerse de su estado, necesidades y existencias, y para informar al Exeme. ayuntamiento y á la comision de las mejoras que puedan hacerse y de los abusos que deban corregirse. Visitar todos los dias todas las obras de dichos ramos en donde se esté trabajando, haciendo estas visitas á las heras que estime convenientes.

- 79. Pedir a los arquitectos de ciudad las noticias, informes y datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones.
- 80. Percibir exclusivamente de la tesorería por quincenas adelantadas y firmando en los libros las partidas respectivas
 el importe de las cantidades designadas
 por la junta de hacienda para obras publicas, y de este fondo entregar el dia de
 la raya, que deberá intervenir y presenciar el oficial de la tesorería encargado
 de hacerla, el saldo que resulte en favor
 de los operarios.
- 81. Ministrar las anticipaciones para comidas á los operarios, y las buenas cuentas indispensables á los vendedores de materiales.
- 82. Recoger y entregar con justificacion a la tesorería el dinero que se ofrezca por suscriciones ó donativos voluntarios de los particulares para auxilio de las obras, y el que resulte de los aprovechamientos que se realicen por venta de objetos.
- 83. Vigilar las obras constantes de conservacion y servicio de los ramos de aguas y paseos, exigiendo copia de las Memorias semanarias y la justificacion de las partidas respectivas á los encargados de dichas obras.
- 84. Obedecer las ordenes que por escrito o de palabra le comunique la comision, bien sea que procedan de ella y del gobierno del Distrito conforme a este reglamento, o del ayuntamiento, o del gobernador, o del gobierno supremo. Si alguna superior se le diere directamente, la cumplira dando conocimiento a dicho presidente. Si este tuviere motivo para que

la ejecucion se suspenda, lo prevendra así al administrador por escrito precisamente, cesando en tal caso toda su responsabilidad.

- 85. Encargarse del adorno é iluminacion de las casas consistoriales, de los locales de la exposicion y de cualquier otro de la municipalidad o de su cargo en que por razon de alguna festividad sea preciso hacerlos, formando los presupuestos especiales, sujetándose al importe de los legalmente aprobados; recibir el dinero destinado á estos objetos y rendir la cuenta pormenorizada y justificada del gasto luego que se verifique y concluya. La disposicion de este artículo comprende todas las obras extraordinarias que por las fiestas públicas o por alguna calamidad, accidente u orden superior, sea preciso habilitar y no pertenezcan á los otros ramos municipales.
- 86. Por conducto del administrador del ramo dará la comision cuantas ordenes deba expedir para las obras, y solo en casos urgentes lo hará directamente con otros dependientes de la administración, dando conocimiento á aquel desde luego.
- 87. El presidente de la comision es el unico conducto por el cual se comunicará cualquiera orden al administrador, y siempre que estas ordenes se refieran á la entrega de cualquiera de los objetos ó valores que son del cargo de dicho empleado, deberá darse por escrito, siendo ellas el preciso justificante de la data respectiva.
- 88. Las adquisiciones de muebles, utiles u otros objetos que sean extraordinarios, ya legalmente, ya porque aunque sean del servicio ordinario de los ramos no sean de frecuente ó periódica habilitacion, se contratarán por el administrador y la comision con aprobacion del cabildo, y para la respectiva aprobacion del gasto se observarán las disposiciones de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853.
- 89. Siempre que en cualquiera de las oficinas locales y otras dependencias de la municipalidad se necesiten muebles,

enseres, utensilios u obras de construccion, se habilitarán por el administrador con los requisitos prevenidos, así en los artículos relativos, como en las demás disposiciones vigentes respecto de la legalidad de los gastos.

90. Todos los sobrestantes de las cuadrillas de los ramos de obrería mayor y empedrados, se presentarán en el despacho del administrador á la hora que este designe con una boleta firmada por ellos, en la que deberá constar el lugar de cada obra, el número de oficiales y peones que en el dia hayan trabajado en ella, lo que hayan construido, la cantidad y calidad de los materiales. Además, expresarán los que necesiten para el dia siguiente. Estos partes quedarán en poder del administrador. La razon respectiva al número de operarios, la remitirán diariamente al administrador á las ocho de la mañana.

91. Se pasarán al administrador con anticipacion por los arquitectos de ciudad y por cualquiera persona encargada de la ejecucion de las obras, razones circunstanciadas de los materiales que se necesiten para que los habilite con oportunidad y para evitar que la precipitacion perjudique la economía.

92. El administrador dará mensualmente un informe a la comision, de los materiales, útiles y demás que necesite el ramo, a fin de que se incluya este dato en el informe general que la misma comision debe dar, segun lo prevenido en el artículo 4º de este reglamento.

93. La raya se hará por el empleado de la tesorería con intervencion del administrador, concurrirá á ella el sobrestante mayor, y los operarios serán llamados nominalmente por cuadrilla ó por medio de su respectivo sobrestante, no pagándose á los ausentes sino hasta que justifiquen al administrador haber trabajado en los dias á que se refiera la Memoria.

94. Siempre que los vecinos contribuyeren voluntariamente para alguna obra pública ó dol servicio de los diversos ramos, el administrador colectara las cantidades de suscricion o donativo y las entregara en la tesorería, justificando las partidas con un ejemplar de la circular, si la comision la hubiere pasado a los contribuyentes, y en todo caso con una razon firmada por estos en que expresen la cantidad dada para cada uno. Una lista de estas suscriciones se publicara por los periódicos.

95. El administrador llevara la contabilidad del ramo de obras públicas en los libros que con aprobacion del Ministerio de Gobernacion ha establecido, y son las siguientes:—1º De caja, en que constará el ingreso total que ella tenga, y su distribucion o egreso.—2º Libro de rayas.— 3º De materiales, en que se llevarán las cuentas corrientes de cada uno segun su clase y las de su empleo 6 inversion.—4° Se denominarán VARIOS, y se llevarán en él las cuentas del ramo de limpia, la de los carros y cualquiera otra de obras extraordinarias.—5° El de aguas, paseos y calzadas, en que con la debida distincion se llevarán las cuentas de estos ramos.-6° Un libro mayor en que se asentarán los resumenes de cada uno de los ramos, con distincion de lo invertido en rayas y en materiales.—7° Tendrá además el administrador un libro corriente de las herramientas, muebles y útiles de cuya adquisicion y conservacion está encargado, anotando la alta y baja de dichos objetos.

96. El administrador, el contador y el tesorero del ayuntamiento, propondrán de acuerdo al Ministerio de Gobernacion las reformas que deban hacerse en el sistema, método y comprobacion de las cuentas del ramo de obras públicas, y el medio expedito para que de ellas tenga noticia exacta periódica y en restunen el Ministerio de Fomento.

97. La contaduria revisará las cuentas del administrador, haciendo los reparos que resulten, y deduciendo en su caso los alcances que cubrirá dicho empleado á su fiador. Concluida la revision y satisfechos

los reparos to alcances si los hubiere, la contaduria le expedira el finiquito. La revision se hara cada mes, haciendose dentro de los ocho dias signientes las observaciones o cargos a que haya lugar. Si el 15 de Julio no se hubiere hecho respecto del primer semestre, o el 15 de Emero respecto del ultimo trascurrido, la responsabilidad sera mancomunada entre el contador y el administrador.

Ejecucion de las obras.

98. Queda extinguida por este reglamento la llamada obreria mayor de ciudad.

99. Además de los emplesdos que expresan los articulos precedentes, habita en el ramo de obras publicas fos siguientes:

Un sobrestante mayor y director practico de las obras de empedrados.

Un escribiente que trabajara a las ordenes del administrador.

Un guarda almacenes que estara asimismo a las ordenes del administrador.

100. La dotacion del sobrestante mayor sera consultada dentro de un mes al Ministerio de Fomento por la comision del ramo y la junta facultativa, disfrutando entre tanto la que hasta hoy ha tenido. Consultaran tambien al mismo ministerio la del guarda-almacenes y del escribiente, oyendose para fijarlas el informe del administrador, que lo extendera a las obligaciones de uno y otro.

101. En los casos de sucesiva vacante del empleo de sobrestante mayor, sera nombrado por el ayuntamiento con aprobacion del Ministerio de Fomento, a propuesta de la junta de obras publicas.

102. El nombramiento del escribiente lo hara el administrador. El actual que ha desempeñado igual destino en la extinguida obreria mayor, lo conservará en la administración si fuere de la confianza y satisfacción del administrador. El guarda-almacenes será nombrado y removido libremente por el administrador.

103. El sobrestante mayor es responsa-

ble de la conservacion e inversion de les materiales que el administrador le entregue para todos los sobrestantes subalternos de las cuadrifies de operarios; de la conservación de fos instrumentos y utensilios que se emplearen en el trabajo de las obras, respondiendo de los extravios y destrucciones que no seun consiguientes al misme trabajo. Es asimismo responsable de la exactitud del trabajo de los sobrestantés y operation de que el número de éstos séa el que conste en las memorias de las rayas, y de que trabajen continuamente. Lo es asimismo de los errores que se cometan por el y por los sobrestantes en la ejecucion de las obras por separarse de sus instrucciones o de las que dieren los arquitectos respectivos, o por ignorancia o falta de los conocimientos necesarios que como directores practicos deben tener.

104. El sobrestante mayor dara al administrador recibos o vales de todos los materiales que se le entreguen para las cuadrillas, con expresion de la calidad, clase y cantidad le ellos. Lo dará tambien de todos los utiles y herramientas que distribuya entre los sobrestantes y operarios, expresando el estado en que se le entregan.

105. Es deber del sobrestante mayor establecer, de acuerdo con el arquitecto respectivo, las nivelaciones de las atarjeas y la aplicación practica de los conocimientos especiales y de la dirección facultativa á todas las operaciones de las obras.

106. Formar los presupuestos, informes y datos que le pida el administrador o la comision.

107. Dar un parte diario a la comision, del número de operarios y sobrestantes de las cuadrillas que están trabajando y de los puntos de las obras.

108. Pasar lista a los operarios a su entrada y salida al trabajo, sin que este se retarde ni perjudique.

109. Visitar constantemente las cuadrillas, revisar si las obras se ejecutan con eractitud y economía de tiempo y material, y vigilar bajo su responsabilidad de que el trabajo de los operarios sea continuo.

110. Cuidar de que las obras estén abastecidas de los materiales necesarios y de que no se desperdicien ni extravien haciendo que se vigilen por la noche y en las horas en que cesa el trabajo, los que quedan en las calles é lugares de las obras por absoluta necesidad.

111. Recibir y distribuir disriamente el material que debe emplearse en las obras, revisar las memorias que formen los sobrestantes. Formar la general, que pondrá en limpio el escribiente de la administracion espiándola en el libro destinado al efecto.

112. En la Memoria general expresará el sobrestante mayor la distribución de las cantidades que se destinen á las rayas, las del material que haya recibido del administrador y el estado de la herramienta. Comprobará la Memoria con las de los diversos sobrestantes y con los recibos de éstos.

113. Es tambien su deber cumplir y hacer cumplir las ordenes que le comunique el administrador, y las que en cuanto a la parte facultativa reciba del arquitecto encargado de la dirección científica de la obra.

114. Acudir a cualquiera hora en que haya un incendio al punto en que acaeciere, llevando las bombas y útiles necesarios, recogiendolos oportunamente y devolviendolos al administrador.

115. Dar a este conocimiento inmediato de todas las faltas que note en los dependientes y operarios y de cualquiera otro que haya en las obras.

116. La falta de cumplimiento a los artículos de este reglamento, que determinan los deberes del sobrestante mayor, serán castigadas con multa que le impondra la comision desde un peso hasta la mitad del sueldo de tres meses; con la suspension hasta por igual término, o en

la destitucion, que en casos graves la comision consultars al ayuntamiento, que podrá acordarla.

117. El sobrestante mayor es responsable ante el arquitecto de ciudad encargado de la dirección científica de una obra, de las faltas que en ella hubiere. Si éstas provinieren de desobediencia a las ordenes que haya recibido, será de su cuenta la reposición de le que esté mal hecho.

118. El arquitecto encargado de dicha direccion, dejara una instruccion escrita al sobrestante mayor, sobre el modo con que debe ejecutarse la obra, y de ella no podra este separarse. Si en el curso de la obra considerase el sobratante mayor necesaria alguna reforma, dará parte al arquitecto, quien hará tambien por escrite los cambios de la instruccion que juagare convenientes, o instruira en la ya dada.

119. Si el arquitecto es quien determina la variacion, daza nueva instruccion escrita al sobrestante mayor.

120. Para la ejecucion de las obras, habra quadrillas de gente libre y de presidarios. Las primeras se dividirán en cuadrillas ordinarias y extraordinarias. Son cuadrillas ordinarias las que se ocupan en la reposicion diaria de los empedrados, en la conservacion de los edificios del Excmo. ayuntamiento, en la reposicion de tapas de las atarjeas y en todas las obras de reposicion constante. Son cuadrillas extraordinarias las que sea necesario emplear para la ejecucion de obras nuevas, para las cuales no basten las ordinarias.

estará encomendada a la vigilancia de un sobrestante, que será su jefe y a quien se hará responsable de las faltas que en ella se notaren. En razon de esta responsabilidad, queda facultado el sobrestante para remover los oficiales, peones y demás gente que esté a sus órdenes, y admitir en su cuadrilla a los que fueren de su confianza y no desmerezcan la del administrador, hasta el completo del número que deba tener.

122. Si alguno de los sobrestantes recibiere directamente alguna orden del arquitecto encargado de la dirección de la obra, la obedecerá puntualmente, exigiendo se la dé por escrito si á su juicio pudiere causarle alguna responsabilidad; pero dará parte de ella en cuanto le fuere posible al sobrestante mayor.

123. Cada sobrestante formará semanariamente una Memoria, en la que expresará los nombres y apellidos de los
operarios y sus jornaleros, el material que
reciba, el que se haya invertido en la obra
de la semana y el que quede existente;
acompañando á la Memoria un estado de
la herramienta que haya recibido y de la
que tenga, de la que se le haya inutilizado en la semana y la causa de su deterioro. Expresará igualmente al fin de la Memoria la obra que se haya ejecutado.

124. Siempre que hubiere de hacèrse alguna obra extraordinaria por administracion, el arquitecto de ciudad encargado de au direccion, nombrará el sobrestante 6 sobrestantes que deban ejecutarla, y fijará de acuerdo con la junta de hacienda el sueldo que estos dependientes han de disfrutar, y que dependerá de la importancia de los trabajos respectivos. Tanto los sobrestantes como los operarios y artesanos que se empleen en la obra, serán amovibles a voluntad del arquitecto director, quien será único responsable de la ejecucion de la obra.

125. Todo material que se emplee en la obra será comprado por el administrador general, quien exigirá del arquitecto director un recibo ó vale al tiempo de entregarle la parte que sea necesaria para el trabajo. Estos vales ó recibos serán devueltos al arquitecto despues que el administrador haya revisado la Memoria correspondiente:

126. El sabado de cada semana presentara el arquitecto una Memoria jurada, que contendra los importes de la raya de operarios y de las cuentas de los artesanos, y una relacion del material que haya

recibido del administrador general, agregando sus honorarios segun el arancel. El importe de esta Memoria será satisfecho por el administrador despues que la haya revisado en cuanto al material. La Memoria del arquitecto irá comprobada con la del sobrestante ó sobrestantes de la obra si hay varios, en la cual irán detallados los nombres, apellidos y jornales de los operarios y con las cuentas originales de los artesanos.

do de una obra extraordinaria, es responsable de su ejecucion, para lo cual se centirá á las instrucciones que le dé la junta facultativa de obras públicas. Si en el curso de la obra juzgare conveniente hacer en ella alguna variacion, la propondrá á la junta, y solo podrá llevarla á cabo si fuere aprobada por ésta y por el Ministerio de Fomento. Si esta variacion trajese consigo un aumento en los gastos, se someterá á la aprobacion de la junta de hacienda y del Ministerio de Gobernacion.

128. Si en el curso de la obra juzgase necesario la junta facultativa é el ayuntamiento mandar una visita á la obra, podrá hacerlo, nombrando al efecto una comision que informara sobre la ejecucion de ésta, pudiendo hacer los cargos al arquitecto si resultase que no ha seguido las instrucciones que se le hayan dado. En este último caso, la junta no procederá sin oir préviamente la defensa que haga el arquitecto de su proceder.

129. Concluida la obra, la entregara el arquitecto a una comision nombrada por la junta con aprobacion del ayuntamiento, la que informara sobre su ejecucion; y si resultase que no se han observado las prevenciones de ésta en la ejecucion, se exigira la responsabilidad al arquitecto.

130. La junta facultativa consultara al Ministerio de Fomento si sera conveniente proximamente o más tarde la adopcion del sistema de peones de constante conservacion, y que distribuidos en secciones, recorran las líneas de las calles, cuyo pa-

vimento quede en estado perfecto para remediar sin retardo cualquiera deterioro.

México, Setiembre 2 de 1854.—El.ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4325.

Setiembre 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohibe el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec cion de operaciones.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo Leon y Ceshuila, por la sublevacion que ha tenido, lugar en algunos puntos del primer De partamento de los citados, y per las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá a ninguna persona el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme 4 las leyes de la nacion.
- 2. Los que verificaren el paso del rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en nuestro territorio sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1º de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.
- 3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policía de seguridad que contiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4326.

Setiembre 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohibe la extracción de ganados para fuera de la República.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3º.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Queda prohibida absolutamente la extraccion para fuera de la Republica, de toda clase de ganado menor de lana y pelo, así como la de las hembras del caballar y vacuno.
- 2. Los contraventores del artículo anterior sufrirán una multa igual al valor de los animales extraidos clandestinamente, depurandose los hechos y aplicandose la pena en la misma forma prescrita para los juicios de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, s. 4 de Setiembre de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMBRO 4327.

Settembre 6 de 1854.— Vircular del Ministerio de Justicia.— Sobre instruccion primaria.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion publica.—Circular. —Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.—Estando declarado por el art. 8º de la ley de 29 de Mayo de 1853 ser la instruccion primaria uno de los objetos que se han de atender con las rentas municipales, y estando estas bajo el cuidado é inspeccion del Ministerio de Gobernacion, que es al digno cargo de V. E., S. A. S. el general presidente, considerando que para el mejor, orden en un ramo tan importante como el de la instruccion primaria, es en gran manera necesario que el ministerio a cuyo cuidado estan los fon dos, se encargue tambien del objeto a que estan dedicados, para que así pueda ser atendido con medidas más prontas y uniformes, se ha servido ordenar que a cargo de este ministerio corra todo lo relativo: a la organizacion, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas de instruccion primaria, y de todo lo demás relativo a este ramo, dedicando V. E. su preferente atencion a que no falten establecimientos de este género en todos los pueblos, y dictando al efecto las medidas que sean conducentes, para que generalizada la instruccion, se logren los saludables objetos porque tanto anhela S. A. S. de la moralizacion y adelautos en la verdadera y solida instruccion de los mexicanos.

Digolo & V.E., cumpliendo con el acuerdo de S. A. S., para los efectos que quedan expresados.

Y lo trascribo & V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1854.—Lares.

a Baya isang

เราหรือเหมืองในชื่น 1.5 (ค.ศ.)

NUMBRO 4328.

Setiembre 7 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre derechos judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular. S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que en los juzgados y tribunales comunes y especiales de la nacion se observe el arancel para el cobro de derechos judiciales establecido en los Departamentos donde estén situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento más inmediato en que lo hubiere; que en los territorios se observe igualmente el de los Departamentos en que este situado el tribunal superior a que aquellos pertenezcan, segun el art. 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1353; y que en los juzgados de los puertos de los Departamentos donde no lo haya, rija el arancel que esta dado para el de Veracruz.

'Lo comunico a vd. para su inteligencia y climplimiento.

Dios y libertad. México Setiembre 7

NUMBRO 4329.

Setiembre 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se déclara caballeros grandes cruces de la órden de Guadalupe d varios caudillos del privier persodo de la guerra de independencia.

Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguda orden mexicana de Guadalupe, a los ilustres caudillos del primer período de la guerra de independencia, Excmos Sres. D. Miguel-Hidalgo y Costilla, D. Ignacio Allende y D. José María Morelos.

2. Para este efecto y el de perpetuas su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres serán: registrados en el catalogo de los caballeros de la miama orden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y le comunice & vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, Benilla.

(1893) กระดู และ การณ์ การณ์ เมื่อ ได้เกิด ใช้สักกับ

gart a sergial Mr. a silifation of

NUMBRO 4330.

Setiembre 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara legal la cesion hecha del Colegio de San Javier de Morelia.

Ministerio de Justicia, Nagocios Eclesiasticos e Instruccion publica.—S. A. S. el general presidente se há servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para evitar cualquiera duda que pudiera auscitarse sobre la propiedad del colegio de San Javier de Morelia, que fue de la Compatía de Jesus, en razon de haber sido ocupado varias veces con oficinas públicas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cesion que del colegio de San Javier, conocido por la Compañía, su iglesia anexa, casa de ejercicios de Morelia, hizo en favor de la mitra de Michoacan la real junta de aplicacion de temporalidades en 16 de Febrero de 1773, y de cuyas fincas se le dió y temó posesion en 25 de Junio del mismo año, ha aubsistido y subsiste cemo legal.

2. La mitra con entera libertad podra destinar dichos edificios a cualquiera uso eclesiastico o piadoso que tenga por conveniente para el mayor bien del clero y de los fieles, con arreglo a la indicada cesion y a sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Setiembre de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion publica.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consignientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

Numero 4331.

Setiembre 20 de 1854.—Circular del Min nisterio de Lustivia.—Sobre matrículas en el Cotegio de abogados.

Ministorio de Justicis, Negocies Eclesiasticos e Instruccion publica. Circular.

— Debiendo matricularse en el colegio de
abogados todos los individuos que ejerzas
esa profesion, S. A. S. el general presidente se ha servido declarar, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, y los jueces de una y
otra clase, deben igualmente matricularse
en dicho colegio, en cumplimiento del art.
284 de la ley de 16 de Diciembre ultimo.

Y lo comunico & vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1854.—Lares.

NUMBRO 4332.

Setiembre 25 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara caballeros grandes cruces de la órden de Guadalupe á los Sres. Ignacio López Rayon y Mariano Matamoros.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida orden mexicana de Guadalupe, a los ilustres y beneméritos caudillos del primer período de la guerra de independencia, Exemos. Sres. D. Ignacio López Rayon y D. Mariano Matamoros.
- 2. Para perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres se inscribirán en el gran registro de la misma órden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y le comunice s vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.

NUMBRO 4333.

Setiembre 29 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres de derechos los materiales que se introduzcan d Tacubaya para el objeto que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan exentos del pago de todos derechos los materiales, hierro y maderas que se destinen para ebras de beneficencia y utilidad pública en el partido de Tacubaya, las cuales se están haciendo con permiso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacuba-ya, a 29 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico & V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

NUMBRO 4334.

Setiembre 30 de 1854.-- Decreto del gobierno.--Se da nueva denominacion al batallon activo de Tres-Villas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Tres Villas creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Veracruz, se denominará: "Activo Ligero de Tres Villas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, a 30 de Setiembre de 1854.

—Antonio Lòpez de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4335.

Setiembre 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre bonos de la deuda exterior.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 4*
—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que aigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que surta sus efectos la deolaracion que hizo en Londres con fecha 10 de Setiembre de 1847 a nombre y órden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la Republica, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda exterior de la Republica, se procederá à la emision de £ 470,610 de bonos, con rédito de 3 por 100 anual, desde 1º de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el Sr. ministro de la Tesorería general de la nacion. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forman un solo cuerpo.

2. Se procederá con estos bonos á hacer la conversion de los llamados diferidos, importantes £ 784,350 que emitieron los Sres. F. de Lizardi y C*

3. Para atender al pago de réditos de los expresados bonos por £ 470,610, se destina desde 1° de Julio del presente año el 1 y ½ por 100 de los productos de importacion de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por 100 destinado ahora para la deuda extranjera, á fin de que todos los bonos for-

men un solo cuerpo y tengan un fondo comun para el pago de sus réditos.

4. Como la emision de estos bonos por £, 470,610, es para reemplazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por 100, y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego a la anulación y destrucción de éstos.

 Quedan derogadas las leves y demás disposiciones que se hayan dado, en la parte que se oponga al presente decreto.

Por tante, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

NUMERO 4336.

Setiembre 30 de 1854.—Circular de la Inspeccion general de estudios.—Prevenciones sobre la pension de herencias trasversales.

Inspeccion general de estudios.—Circular núm. 4.—Para el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores relativas al cobro de la contribucion del seis por ciento que pagan las herencias trasversales, ha tenido á bien esta inspeccion prevenir por punto general á todos sus agentos en los Departamentos y Territorios:

1º Que trascriban a la inspeccion general de instruccion publica, los partes que deben dirigirles los señores jueces de las testamentarias que se radiquen en sus juzgados, conforme a lo prevenido en la ley de 14 de Julio del presente año.

2º Que estas comunicaciones que han

de dirigir A esta inspeccion los agentes, vengan por el primer correo despues que las reciban de los jueces, y que cada una de dichas comunicaciones, así como cada uno de los negocios de que tengan que tratar los agentes, vengan por separado, para el efecto de que cada una de ellas se agregue a su respectivo expediente.

3º Que no proceda ninguna agencia á imponer capital alguno, sin formar expediente, con el que previamente se dé cuenta a esta inspeccion, para obtener la aprobacion del supremo gobierno.

4º Que segun lo prevenido por el supremo gobierno en 18 del que rige, si dentro de un mes no pagan las testamentarias en numerario la pension de seis por ciento sobre herencias trasversales, ni en defecto de pagarla formalizan a favor de la instruccion publica el reconocimiento del importe de la misma; además de ella, se sa-. tisfara su rédito legal computado desde el dia siguiente al vencimiento de dicho mes, que deberá contarse desde la fecha en que se haya liquidado el monto de la pension, sin que por esto se entienda modificado lo que para otro caso disponen los arts. 5º y 7º de la ley de 14 de Julio de este año sobre el redito que debe satisfacerso cuando en el término legal no se concluyan los inventarios. Para el cumplimiento de esta disposicion, los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, daran a los agentes, y ellos a esta inspeccion, noticia de las liquidaciones que hicieren a cada testamentaria, con expresion del dia en que lo verifiquen.

5º Que habiendo dispuesto el supremo gobierno, segun consta de la orden comunicada a esta inspeccion en 15 del corriente. "que todo lo que se cobre por razon del seis por ciento impuesto sobre heren. cias trasversales con posterioridad el decreto de 8 de Agosto de 1853, debe dividirse por mitad entre los fundos de instruccion publica y judicial," se tenga presente en la agencia respectiva para los

casos que de tal naturaleza ocurran en ese Departamento.

6. Que conforme a lo prevenido por el supremo gobierno y comunicado a esta inspeccion en 26 del que rige, los gastos de correspondencia sean cargados por los agentes al fondo de instruccion pública, así como los costos del trasporte de la contribucion del seis por ciento cuando no se haga el cobro en el mismo lugar en que estén situadas las agencias, no pasándoles por los de escritorio, y justificando los de porte.

7º Que conforme a la segunda de las disposiciones que contiene el decreto de 26 de Octubre de 1853, el cobro de las cantidades que cousaren las testamentarías, lo perciban los agentes de esta inspeccion 6 los sub-agentes que ellos nombraren, como que tienen afianzada su responsabilidad pequniaria,

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854. And the excellent resident and with

white continues states or templify a

a made polación de mener francia de la

The state of the Number 4337.

ារ៉ាមាស្រែក សេដ្ឋការ ស្រាស់ មានស្ថិត សេវ

Octubre 2 de 1854.—Decreto del gobierno. —Se suprime el escuadron 2º de lanceros de Chihuahua.

Ministerio de Guerra y Marina, - Segcion organica. - S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo signiente.

Art. 1. Queda suprimido el escuadron 2º activo de lanceros de Chihuahua, creado per decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundira en el 1º del mismo nombre. el que se denominars en lo sucesivo "Esouadron activo de langeros de Chihuahua."

3. Los jefes y oficiales que del escusdron suprimido resultaren sobrantes, quedaran en clase de agregados al existente, para ser colocados conforme comman vacantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 2 de Octubre de 1854.—

Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

Numero 4338.

()etibre 2 de 1854.—El Ministerio de Iusticia aprueba las bases formadas por la inspeccion general de instruccion pública para las imposiciones de sus fondos.

Ministerio de Justicia, Negocios Colesiasticos é Instruccion publica.—S. A. S. el general presidente ha tenido a bien aprobar las bases eiguientes, formadas por la inspeccion general de instruccion publica, a que deben arreglarse las escrituras de imposiciones de los fondos de la misma.

- 1* Para otorgar los instrumentos concurrirá, por una parte, el representante del fondo de instrucción pública con el del colegio que designare la inspección general para aplicarle el capital, y por la otra parte el interesado en la percepción del dinero, o su apoderado con poder bastante, el cual se insertará a la letra en el instrumento que se registrará en tiempo.
- 2. La cantidad, tiempo y demas condiciones, se expresarán con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los términos señalados para la duración del reconocimiento.
- 3 Desde la fecha de la escritura, tedas lus acciones y derechos sobre el capital y pago de reditos, perteneceran al colegio o establecimiento a que aquel se haya consignado.

- 48 Se convendra por los otorgantes y se expresará en las escrituras que las obligaciones de los dendores no se podran novar, dividirse entre los herederos, subrogarse, ni sufrir la menor afteracion, sin consentimiento expreso del colegio o establebimiento a quien se haya hecho la consignación, pena de nulidad.
- 5ª Toda imposicion se hara así por el capital como por los reditos, con hipoteca especial de finca ubicada en el Departamento dende exista el colegio, y que este libre de gravamenes, o que si tiene algunos, sumados estos con el principal de la imposición, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.
- 6º El modo de hacer constar la libertad de la finea o eus gravamenes, sera uni ca y exclusivamente la certificación del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.
- 7ª Para el puntual pago de los reditos, que cuando más tarde deberá hacerse por tercios vencidos, se dará tambien, a satisfacción del establecimiente a que se haya hecho la consignación, un fiador del mismo lugar y de notoria idoneidad, que firmará la escritura, constituyendose responsable mancomunadamente é in solidam, con renuncia expresa de les beneficios de la mancomunidad, excusion, orden y los demás que puedan competirle.
- Se El fiador se convendrá, y se expresará en la escritura, en que sus obligaciones subsistirán onalquiera que sea el estado de la persona y bienes del deudor, sin ser relevado por ningunes pagos que hiciere, hasta que el deudor no los subrogue; y los derechos que pueda tener para ser subrogado, nunca podrá deducirlos contra los fondos de instruccion pública, ni servirie de excepcion para suspender o retardar sus exhibíciones.
- 9. El deuder se obligara en la escritura a que en el caso que la fianza acabe por cualquier motivo legal, la reemplezara con otra de las mismas calidades y circunstancias, que debera otorgarse dentro

de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo, se tendrán por vencidos los plazos de la imposicion, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.

- 10. Los avaldos, de cuyo monto se dará fé, serán recientemente hechos y aprobados por la autoridad judicial, o por lo ménos reconocidas ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.
- 11. El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ambos contrayentes no deberse ni haberse de recibir más.
- 12. Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposicion, y poder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento del de la escritura.
- 13. Se estipulara igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exigiere el capital, no se entendera purgada la mora si el pago de ellos se hiciere despues de presentada la demanda, ni se libertars el demandado de la satisfaccion de costas hasta entónces causadas.
- 14. Se convendrá adernás en la escritura que si el actor se viere en la necesidad de embargar, y embargare de hecho por el capital y réditos, o por alguna de ambas cosas, no se libertará el demandado do las costas, así personales como procesales, aun cuando haga paga llana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.
- 15. Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento a cuyo favor se haya hecho la consignacion, donde debera otorgarse la escritura.

- si se hiciere en efectivo, y en caso contrario, se pondrá la renuncia de la excepcion non numeratæ pecuniæ, del termino para su prueba y de la ley que lo establece, en la forma de estilo.
- 17. Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por si o por su apoderado, con el juramento y renuncia de la ley, y la firmará tambien su marido ó apoderado.
- 18. Siendo menor el deudor, firmara la escritura su curador y precederá la licencia judicial, que se insertará en el instrumento.
- 19. En el caso de que al expresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razon de la dote o bienes parafernales de su mujer, firmará ésta tambien la escritura, con renuncia de la prelacion de la hipoteca que establecen á su favor las leyes 74, y 174 del tít. 11º de la partida 4º
- 20. Se expresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no derogará la general que deberá siempre establecerse, ni ésta á aquella, quedando á arbitrio del acreedor usar de la que le conviniere.
- 21. Al constituirse la hipoteca especial, se expresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender ô de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero ó más poseedores; estipulándose tambien que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el termino de la imposicion, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podra desde luego demandarse al deudor ó nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.
- 22. Se estipulara que la devolucion del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del cuño corriente mexicano, con exclusion de papel.
- 23. Siempre que no hubiere express 16. Se dará fé de la entrega del dinero | prohibicion legal de hacerlo, se pactará

que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas o que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos, se pagarán por los deudores, sin deduccion de los réditos que se deban satisfacer á la instruccion publica.

24. Se convendrá expresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en porte los derechos de ésta por casos fortuitos, ya sean de los que expresan las leves, ya de cualquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.

25. Se estipulará además que por el lapso del término en la devolucion del capital ó en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripcion, novacion ni otra excepcion rescisoria del contrato, o que lo altere en la menor parte.

26. Se renunciarán expresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso expedita y eficaz la accion del colegio ó establecimiento á que se haya consignado el capital para ejercerla donde y como le conviniere.

27. Terminarán las escrituras de imposicion con la clausula guarentigia en

México, 3 de Agosto de 1853.—J. Urbano Fonseca.

Las comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—Lares.

Numero 4339.

Octubre 4 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre indulto a revolucionarios.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 18—Circular numero 12.—Exemo. Sr.—Convencido el supremo gobierno de los positivos bienes y grandes ventajas que á la nacion debe

do su territorio, y creyendo que á tan interesante objeto puede conducir la prudente lenidad del mismo supremo gobierno, en las actuales circunstancias en que las armas de que dispone contra los revoltosos han triunfado de ellos en todos los puntos en que han osado presentar una formal resistencia, S. A. S. el general presidente guiado por estas consideraciones, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que todas las personas de cualquiera clase o condicion que en algun punto de la República hayan con las armas en la mano mezcládose en conspiracion contra el supremo gobierno o demás autoridades establecidas, sean indultadas de las penas impuestas en el caso por las leyes vigentes, si en el momento en que este perdon llegare á su conocimiento se presentaren a las autoridades legítimas. deponiendo las armas y ofreciendo expresa y solemnemente volver a sus hogares domésticos, vivir en ellos pacificamente sometidas a ellas y a las leyes establecidas; pero bajo la inteligencia de que si por cualquiera causa o pretexto volvieren a reincidir en su propio crimen, el castigo les sera aplicado irremisiblemente y sin consideracion de ningun género.

En consecuencia de lo determinado, S. A. dispone tambien que vd. quede ampliamente facultado para que en la comprension del territorio de su mando dicte las ordenes que creyere conveniente para el exacto cumplimiento de la mencionada suprema disposicion, haciendo al efecto que ella por los medios que sea posible llegue a conocimiento de las personas a quienes interesa, pero cuidando muy eficazmente de que en la publicidad que se de a la repetida suprema disposicion, se advierta con claridad que ella no perjudica los derechos de tercero, ni tendrá efecto tampoco si aquellos a quienes toca no se presentaren á las autoridades y cumplieren con las demás obligaciones que se traer el establecimiento y el órden en to- les imponen dentro del término que vd.

tnviere por conveniente fijar para la presentacion, a cuyo efecto el supremo gobierno autoriza al de ese Departamento para la designacion de ese mismo termino.

Lo comunico s vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—Aguilar.

NUMBRO 4340

Octubre 4 de 1854.—Decreto del gobierno.

—Se prohibe si la direccion general de impuestos conceder licencias si los empleados de su resorte.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente.

la direccion general de impuestos, que autorizaba al director para conceder licencias a los empleados de su resorte, cuya facultad debe tenerla exclusivamente el supremo góbierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el débido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, a 4 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito publico.

En consecuencia de lo dispuesto en el precedente decreto, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien acordar las prevenciones siguientes:

1º Todas las solicitudes que hagan los empleados de hacienda para que se les conceda separarse del servicio por algun tiempo, deberán dirigirse a la Secretaría de Hacienda, sin salvar en ningun caso el conducto de la dirección general o Tesorería general, segun corresponda. Cuando la

licencia se pida por motivo de enfermedad, debera acreditarse esta conforme se . ha prevenido, con tres certificados jurados de facultativos donde haya este número, en cuyos documentos se expresará con toda claridad el tiempo que necesite el empleado para su restablecimiento, y si tiene o no necesidad de pasar a otro temperamento.

2ª Ningun jefe de oficina podrá excusarse de dar curso a las solicitudes de licencia que se le presenten por sus subalternos, informando a la dirección o a la Teserería general en su caso, lo que le parezca justo; y lo mismo practicarán las referidas oficinas generales al dar cuenta del asunto a la citada secretaria.

3º Queda vigente la facultad concedida 4 los jefes superiores de hacienda de los Departamentos por el artículo 54 del decreto de 17 de Abril de 1837, para suplir la licencia del gobierno cuando los empleados tengan necesidad urgente de variar de residencia, dando cuenta inmediatamente por conducto de la oficina superior respectiva y acompañando los documentos que justifiquen la necesidad; pero de esta facultad no podran usar respecto de los administradores y contadores de las aduanas maritimas, administradores principales, tesoreros departamentales y demás jefes de las oficinas principales, y no concederán licencias para salir fuera de su Departamento.

4º Cualquier licencia que conceda el supremo gobierno para variar de temperamento por causa de enfermedad, y que no se use dentro de un mes despues de recibida, quedará insubsistente por el mismo hecho.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

Numero 4341.

Octubre 12 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Sobre pensiones del cuerpo diplomático.

Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31 del título 4º de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomático mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad en las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, 4 12 de Octubre de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Octubre de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Bonilla.

NUMERO 4342.

Octubre 12 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre fraudes contra los derechos de la hácienca pública.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion pública.—Circular.

—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se dice al de mi cargo lo que copio:

Exemo. Sr.—Siendo de sumo interés y uno de los objetos preferentes de S. A. S.

el general presidente hacer que terminen los frances que se intentan contra los derechos legales de lacienda publica, annque ha visto con satisfaccion que ha disminuido este mal considerablemente, erec conveniente que por ese ministerio, se excite a los jucces y demás autoridades que de d dependen, pera que observen el mas celose cumplimiento de las leyes y disposiciones que les impone la obligacion de prestar mano fuerte a los administradores de aduanas maritimas y demás funcionarios de hacienda encargados de evitar y perseguir el contrabando, recomendando V. E. empleen su más empeñoso celo las autoridades de los Departamentos que tienen puertes en el mar del Sur, y en los que por la lejanta del supremo gebierno es más necesario.

Lo que de orden de S. A. S. digo & V. E. con el objeto que se expresa.

Y lo trascribo a vd. para les efectes correspondientes:

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1854.—Lares.

Numbro 4343.

Octubre 19 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Sobre atribuciones del tasador de costas del Distrito.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los secretarios del Tribunal Supremo pasarán al tasador de costas del Distrito todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias de cualquiera naturaleza que sean en que se cansen costas, aunque no haya condenacion de ellas ni queja de las partes sebre su cobro, y que se remitan al referido Tribunal Supremo a cada una de sus salas para su conecimiento, conforme a las leyes, ya sea en tal calidad, o como tribunal superior del Distrito

2. Los secretarios que en el término de tres dias, contados desde el dia en que se reciben los negocios, no los pasaren al tassador, incurriran en una multa de 25 pesos por cada negocio, que el tributal en cada una de sus salas respectivamente hacra efectiva de plano, antes de otra providencia en el mismo negocio, sin perjuicio de mandar que se pase al tasador.

3. Los secretarios, bajo la pena del artículo anterior, pasarán igualmente al tasador, fuego que estén concluidos y por su antigüedad en la determinacion, todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias que se hayan seguido en cualquiera instancia en las salas del tribunal supremo, en que se causen costas, aunque no haya condenacion de ellas, ni reclamacion o queja de las partes sobre su cobro.

4. El tesador, dentro del termino que la sala respectiva le señale, segun la naturaleza del negocio, lo cumuloso de el y el número de los que tenga, examinará los autos, procesos ó diligencias, y los derechos y honorarios que hubieren llevado los jueces, escribanos, abogados, procuradores, curiales y generalmente todos aquellos a quienes las leyes los concedan, y si los dejaron de asentar, o de cumplir con las prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1853, y demas vigentes; y en su vista tasará y declarará cuantas son las hojas de cada proceso, para que por el número que declare se arregien los derechos de vista cuando hayan de cobrarse; y asimismo tasará y moderara lo que se hubiere, por cualquiera persona, llevado de más de lo contenido en los aranceles, quitándolo con la pena del cuatro tanto de lo que se quitare; declarara las demás penas en que se haya incurrido segun las leyes, y hará la liquidacion o distribucion de costas.

5. El tasador, para tasar y moderar los salarios, gastos d honorarios que, además de los anotados en los procesos, hubieren

llevado los apoderados, abegados, curiales y demás personas, examinara la relacion jurada de las partes, que al efecto presentarán al secretario ó juez respectivo.

6. El tasador asentara en los autos de su propia letra o firma lo que asi declare, tasare o mandare, quitare o condenare.

7. Si los interesados se agraviaren de la tasacion, podran reclamarla ante el semanero de la sala, depositando previamente la cantidad que se les mande devolver o pagar. No excediendo la cantidad que se reclamare de 200 pesos, se ejecutara sin recurso lo que, oyendo al tasador, determinare economicamente el ministro semanero; pero si excediere de esta cantidad, la sala, oido el tasador, resolverá tambien economicamente lo que fuere justo, y se llevara a efecto sin mas reclamo; devolviendose a las partes todo lo que se hubiere llevado de más y quitado por el tasador, y pagandose la pena que fuere puesta o declarada.

8: El oficio de tasador se extiende a todo el Distrito de México, y en consecuencia lo será para todos los tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos y militares, así comunes como especiales, establecidos en el referido Distrito.

9. Los tribunales y juzgados de que habla el artículo anterior, ya sean de primera instancia, menores ó locales, pasarán al tasador todos los autos, procesos, actas y diligencias contenciosas ó de buena fé en que se causen derechos, aunque no haya condenacion de costas, ni queja de las partes sobre su cobro, luego que estén terminados, siempre que por cualquiera causa no hubieren de remitirse al Tribunal Supremo, bajo la multa de 25 pesos á los secretarios, jueces, escribanos ó notarios, por cada negocio ó diligencias que dejaren de pasarle para los efectos del artículo 4°.

10. Se remitiran igualmente al tasador, bajo igual pena y para los mismos efectos, las cuentas, liquidaciones, divisiones y particiones, valúos, transacciones y decisiones arbitrales en que se hayan de cobrar derechos i honorarios por haberlas formado o intervenido en ellas. 20 1 Burger 1 1 1 1

11. Los escribanos del Distrito remitiran al tasador, antes de entregarlas a las partes, las escrituras, testamentos y cualesquiera otros instrumentos o constancias, de cualquier género que sean, que hayan de causar derechos, con la anotacion de los que hayan percibido o de los que les correspondan, aunque hayan extendido gratis los documentos, para que los tase, altere ó modere como queda prevenido. Los escribanos incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada instrumento ó constancia que dejaren de pasar al tasador. Los anotadores de hipotecas le pagaran las anotaciones, testimonios, certificaciones y cualesquiera otras constancias que causen derechos.

12. El tasador, en los casos de los tres artículos anteriores, pasará relacion 6 memoria de las tasaciones que hubiere hecho, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, 6 hecho las declaraciones convenientes, al ministro semanero de la primera sala del Tribunal Supremo.

13. El ministro, en vista de la relacion del tasador, mandara hacer el pago, como se previene en el art. 7º En caso de reclamacion, el mismo ministro, oido al tasador, determinara como se previene en el mismo artículo, uniéndose para formar sala con los ministros semaneros de las otras, si la cantidad que se reclamare excediere de doscientos pesos.

14. Dada la resolucion de que habla el artículo anterior, el escribano de diligencias y ministro ejecutor del Tribunal Supremo, pasarán luego con la parte a exigir del juez, abogado, escribano ó persona que corresponda, que vuelva el exceso que hubiere llevado, y pague la pena que se hubiere declarado, trabando ejecucion si el pago no se verificase en el acto del requerimiento.

15. Les secretaries del Tribunal Su-

de costas del Distrite los procesos, negocios, pleitos y diligencias que se formen en el mismo tribunal o se le remitan por los inferiores, en los mismos terminos que queda prevenido para los secretarios del Tribunal Supremo de la nacion, y cada una de las salas del expresado Supremo Tribunal de la guerra, y ministros semaneros, ejercerán las atribuciones que para los casos que ccurran respectivamente en las tasaciones queda dispuesto en la presente ley, consider the life of

16. Se establece un oficio publico de tasador de costas con la calidad de vendible y renunciable, en cada uno de los lugares donde residen les tribunales superiores del fuero comun y no lo haya de esa clase. Se podrán establecer tambien en otros lugares en que el supremo gobierno lo estime por conveniente.

- 17. El tasador del oficio así establecido, lo sera del tribunal respectivo y de los tribunales y juzgados, de cualquier naturaleza que sean, del lugar en que aquel se establezos.

18. El que despache el oficio de tasador deberá ser persona honrada, fiel é inteligente en los aranceles y demás necesario, y por el desempeño de su encargo percibira los derechos que al oficio señalan los que expidió la Suprema Corte en 1840 para los Departamentos respectivos.

19. A este tasador se pasarán los procesos, autos, escrituras y diligencias, conforme á lo dispuesto en esta ley para el tasador del Distrito. El ministro en los tribunales unitarios y los semaneros en los colegiados, y los demás tribunales y juzgados del lugar en que se establezos el oficio, obrarán respectivamente como queda prevenido para el Tribunal Supremo. tribunales y juzgados del Distrito.

20. En los lugares donde hubiere establecido tasador, a él se pasarán los procesos, escrituras y diligencias conforme 4 esta lev.

21. Luego que esta ley se publique, los remop de la guerra remitirán al tasador jueces respectivos de hacienda procederán para el establecimiento del oficio de tassdor, donde ne lo haya, cemo se previene en el art. 3º de la ley de 4 da Febrero del presente año, y á ella y á la de 29 de Setiembre del pasado, se arreglarán las adquisiciones, renuncias y caducidad de los oficios referidos.

- 22. Los jueces mandarán ántes de proceder a convecar posteres, se haga el avaluo de los efisios, y aprobado que sea por el supremo gobierno, anunciarán su venta y procederán á su adjudicación como se previene en las leyes.
- 23. La tasacion en todos los casos en que se devenguem derechos a honorarios, se ha de hacer privativamente por el tasador, sin que esta diligencia pueda practicarse por ningun escribano ni per etra cualquiera persona, bajo la pena de 50 a 200 pesos de multa al contraventor, y sin perjuicio de que se haga de nuevo por el tasador.
- tas que hayan ocurrido, sino que se limitará á moderar, conforme al arancel, cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, conforme al art. 359 de la ley de 16 de Diciembre último. En los negocios que se le remitan y en que no se hubieren hecho las regulaciones y anotaciones correspondientes, el tasador las regulará, imponiendo al contraventor la pena del duplo de los derechos devengados.
- 25. El tasador cobrara sus derechos conforme a los aranceles de que habla el art. 420 de la citada ley de 16 de Diciembre, segun lo prevenido en el artículo anterior, y no llevara derechos algunos de los autos, piezas, títulos ó instrumentos que aunque unidos a los autos, no se necesitan ver para las tasaciones, sino solo de las que fue se preciso ver y reconocer para hacerlas. De los derechos que percibiere pondra recibe firmado de su mano al pié de la tasacien. Em los negocios en que el tasador tuviere que llevar derechos como abogado, apoderado o por cualquiera otro motivo, hará la tasacion de los que él se regule,

el ministro que segun el caso serresponda, conforme 4 lo prevenido en los arts. 7°, 15 y 19 de esta ley.

26. Las dudas que ocurran al tasador en el desempeño de su oficio, si no estuvisren resueltas por el arancel, las consultará a la sala que cerrespenda, a cuyo ashitrio dejará la estimacion del trabajo que
no este especificado en el arancel, y lo que
se resuelva se ejecutará sin recurso.

- 27. El tasador en la liquidación ó distribución de costas, percibira el tanto por ciente que para los centadores señalan los aranceles de que habla el art. 420 de la ley de 16 de Diciembre, segun la cantidad que aquellas importassen.
- 28. El tasador que demerare las tasaciones o no cumpliere con hacer las declaraciones de que habla el art. 4º, incurrirá en una multa de 25 a 200 pesos, que de plano y sin recurso le impondrá y hará efectiva el tribunal supreme en la sala que corresponda.
- 29. No corresponde al oficio del tasader evacuar las consultas que se le hagan sobre cobros de derechos, y en consecuencia no podrá cobrar por ellas el tanto por ciento de los derechos que calcule, tase ó regule en su consulta, sino unicamente: el honorario que como abogado le corresponda segun el arancel.
- 30. El tasador llevará un libro en que asentará las condenaciones que haga, y pasará una relacion de ellas cada tres meses al inspector del fondo judicial, á cuyo fondo se aplicarán las penas y multas impuestas por esta ley.
- 31. Para evitar el que dejen de enviarse al tasador los procesos y escrituras, o el
 que se lleven más derechos de lo tasado,
 o dejen de asentarse como está prevenido
 en la ley de 16 de Diciembre de 1853 y
 demás que se hallen vigentes, el tasador
 visitars los procesos, escrituras y diligencias que se hallen en poder de los jueces,
 secretarios, escribanos y notarios, y practicará todas las diligencias convenientes
 para que no se lleven más derechos de los

que se deben llevar, conferme al aran-

sonas que devenguen derechos a honorarios, les anotarán en cada una de las diligencias, de los autos y en los escritos o
decumentos respectivos, como previene el
art. 359 de la ley de 16 de Diciembre, bajo la pena que en el mismo artículo se establece, expresando les derechos que llevaren, sin usar de la frase vaga "derechos
à tasacion" a otra semejante, y no remitiran los autos al tasador para que señale
los derechos a honorarios, pues este no ha
de valuarlos, sino tasar los que se hayan
lievado de más.

pablicos de tasadores en les lugares señalados en el art. 16, los tribunales superiores nombrarán una persona de fuera del
tribunal que tenga las cualidades prevenidas en el art. 18, que desempeñe el oficio
de tasador conforme á esta ley, y á ella se
le pasarán todos los negocios y escrituras
en que se lleven derechos, conforme á lo
que en esta misma ley queda prevenido;
y percibirá la mitad de los derechos que
le señala el arancel, enterando mensualmente la otra mitad en el fonde judicial,
al que presentará una relacion jurada de
le productos.

Por tante, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierne nacional en Tacuba-ya, 19 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negecies Eclesiasticos e Instruccion publica.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion publica, Teodosio Lares.

reder and the state are strong at a decide to

ลายรู้หาย . พ.ศ. เพลเซล สาร์เออก การตาลสาราสต์ได้เรื่องค

สหรับสะเสริกษา สร้าง ๆ ภูลิทธิ์ก็การ กรุปาชเลง สหรัฐง

reading on the contract of the contract of the contract of

Numbro 4344.

To extract you offered one cases to di

Octubre 20 de 1854.— Circular del Ministerio de Gobernacion.— Sobre juntas populares con objeto de inquirir la opinion pública sobre continuacion de los poderes que ejerce el general Santa-Anna.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion. — Circular. — Exemo. Sr.— Llamado por la nacion S. A S. el general presidente para regir sus dustinos, á consecuencia de los sucesos ocurriddos en Guadalajara y en esta capital en fines de 1852 y primeres meses de 1853, creyé de su deber como mexicano ascrificar su deméstica tranquilidad á las nuevas exigencias de su patria, y sometiéndose á la voluntad general, espontáneamente expresada por sus conciudadanes, ocurrir á consagrar sus últimos servicios á la República, & quien les ha prestado siempre, y tanto en la aciaga como en la prospenfortuna, llevado de un patrietismo de que entiende haber dado notorias pruebas, s en caybs sentimientos puede lisonjearse de no ceder é zinguno. Hecho así carge del mando supremo, que no ambicieno m mucho ménos conquisto por la fuersa de las armas, y cuando ya se acercaba el término prefijado en les convenies del 6 de Febrero del año próximo anterior para la convocacion de una asambles que rescumiese en gran perte el poder emnimode cen que S. A. se balleba investido, les pueblos tedos con unanimidad, de que pueden presentanse pocos ejemplos, quisieron proregarle sus amplisimas facultades por un tiempo indefinido, manifestan do per seguada vez en esta épeca su libro voluntad de hacerlo maios depositario de su confianza y de la suerte preciosa de la Republica. El general presidente que acogie con gratitud inmensa este testimenie tan explicito y lisonjero de dos menicanos, no pudo ménes que ver con profundo dolor e indignacion al alcamiento inmotivado de D. Juan Ainasez, que pocos dias antes le manifestara el masar de

no haber sido su Departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesion. No hay quien ignore los scontecimientos que luego signieron en el Sur, entre los que figura como más notable la presteza con que el mismo general presidente voló a aquellos climas mortaferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condicion que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben tambien que entonces y por tercera ocasion, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones más remotas é insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que expresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobacion universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S. A. S. on vista de todos estos hechos, no ha dudado ni podia dudar un momento de que el voto de los mexicanos que lo trajo del extranjero para colocarlo al frente de la República, es el que exclusivamente lo sostiene en el mando y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar a termino aquella grande empresa. Sin embargo, como el espiritu sedicioso cundió de Guerrero a Michoscan, escontro scoren las distantes comarcas de Tamaulipas, y como ademas se observa en algunos otros lugas res que los animos se agitan por las perfidas maniobras de los reveltosos, S. A. el general presidente; profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavía sin los amplios pederes que se le preregaron, y no queliendo por otra ni un solo instante mandar a los mexicanos una vez que le hayan retirado su confiadza y que dejen de favorecerlo con su opinion; desea explereris por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte à la libertad y generaliinmorivade de D. Movidagestev leb hab hA cate fin ordens que el dia 1 de Di

ciembre próximo sean convœadas y se reunan bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, sub-prefectos y demás autoridades políticas respectivas, juntas populares a que deben concurrir todos los mexicanos, de cualquiera/clase y condicion que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, o en cualquiera otro sitio o edificio publico de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos y lugares de la República, con el objeto de que en el mismo dia expresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que seran inviolables por sus opiniones en este acto solemne, cual es su voluntad unicamente sobre los puntos que siguen:

le Si el actual presidente de la Republica ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.

2º En caso de que no continue ejerciendo las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, a quien entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantara una acta en forma, que han de suscribir a presencia de la actoridad que presidiere; todos los que ocurran, para que sindemora se remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo Departamento: Este, a medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando, las elevara originales directamente al presidente del Exemo, consejo de Estado, quien mantendra en su poder los pliegos hasta el dia 1º de Febrero del año entrante;

En este dia, reunido el consejo pleno, nombrara una comision especial de su se no, para que en vista de las actas y en la misma sesion abra dictamen sobre el contenido de aquellas, y dicho cuerpo declare cual es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandara publicar, y esta declaracion se pasara a manos de S. A. S. el presiden

te de la República por medio de otra comision compuesta de tres señores consejeros.

S. A. el general presidente, que así como cifra su unica gloria y su noble ambicion en ver algun dia 4 México, merced 4 sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rapida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energia de su alma, hasta las apariencias de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimane del consentimiento espontaneo de sus compatriotas, que considera como la suprema ley, protesta solemnemente é la faz de la República y ante el mundo todo, someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continue rigiendo a la Republica con las mismas facultades con que se halla investido, o a resignar, sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mexicanos le retiren su confianze.

Quiere además que todos los oiudadanos, y en especial los periodistas todos de la Republica, puedan bajo de su propia firma expresar por medio de la prensa su opinion, reducida precisamente a los puntos que quedan detallados, sin extenderla a otro alguno, con tal de que la publicacion se haga en el mismo dia que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni denuestos de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni dicterios a personas o partidos determinados, pues que en esta manifestacion de tanto interes para la sociedad, vendria muy mal lo que contribuyese & predisponer los animos e irritar las pasiones politicas. The mineral since of the const

Por último, para llevar a cumplido esecto esta disposicion. S. A. manda que V. E.
la publique y circule tan luego como la
reciba, y que dicte sus ordenes a todas las
autoridades de su resente, a fin de que por
aingum título mi baje pretexto alguno coarten la justa libertad que deban tener los
ciudada nos sin que, por esto les permitan
en las juntos o antes y despues de ellas.

discusion de ninguna clase que podria dar lugar á desahogos, invectivas, exageraciones a otros actos que ponen en peligro la tranquilidad publica; debiéndose limitar los concurrentes á la simple expresion de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida.

Lo comunico a V. E. para su cumpli-

Dios y libertad. México, Octubre 20 de de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

gildinglinia em la pr<u>antizada</u> estila correctida

en en la Carriotti, rematte en abrasile en e

мість по мість **Хільнью 4345.**

Octubre 28 de 1854. — Decreto del gobierno. — Se declaran el fuero y prerogativas de los consejeros honorarios.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Sants-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los consejeros honorarios de Estado tendran el fuero y prerogativas de los propietarios, y usaran el mismo uniforme y distintivos concedidos a estos.

2. Concurriran con voz y voto a las sesiones del consejo pleno cuando así lo dispusiere el supremo gobierno por la entidad del negocio de que se trate; y a las asistencias públicas en que el primer magistrado de la nacion se presentare acompanado por el Excmo. consejo, los miembros honorarios de este asistiran interpolados con los propletarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, oireule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el pelacio, nacional de Tacubaya, de 23 de Octubro de 1854. Antonio López de Santa Anna. Al ministre de Geberanacionos el ercos e icone el el cional de la cional

Y lo comunico a vd. pera su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1954.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4346.

Noviembre 1º de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre glosa de ouentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exemo. Sr.—Constante S. A. S. el general presidente en el propósito de sistemar la sobrevigilancia que debe tener le autoridad supreme de la nacion en la conducta de todos los que administren caudales publicos, para evitar su detrimento y hacer que se justifique siempre su manejo, ha tenido s bien man dar que se observen por quiques corresponda en todos los Departamentos, Distrito y territorios de la Republica, las prevenciones de la ley de 30 de Setiembre de 1831 sobre glosa, por la contaduría general de propios de las quentas de los establecimientos en que tenga inspeccion el gobierno nacional, y no sean de candales pertenecientes a la hacienda publica.

Y lo comunice & V. E. para que disponga su exacto y puntual cumplimiento.

Dies y liberted. México, Noviembre 1. de 1854.—Aguilar.

wish and a versum to make the

eliges, vouter laver consent

NPMERO 4347.

Noviembre 2 de 1854. Circular del Ministerio de Justicia. Sobre avalúes de oficios de escribanos.

Ministerio de Justicia, Regocios Eclesisteticos é Instruccion publica. Circular. S. A. S. el general presidente, con vista de la informado por el Supremo Tribunal de Justicia de la nacion sobre la consulta

hecha por el juez de letras de Texecce, manifestande: las dificultades que se la presentan para que los abogados y escribanos de fuera de aquel lugar precedan al avaluo de la escribanta pública y eficio de hipotecas de aquel partido, ha tenide a bien reselver por punto general y de conformidad con la opinion del mismo tribunal, que en el caso de que abogados y escribanos de fuera del lugar deban proceder al avaluo de los oficios de escribane o anotador de hipotecas conforme s la circular de 10 de Octubre auterier, el juez del lugar donde deban valuarse, forme, con presencia de los libres y protecolos de que debe tener conocimiento, un estado que contenga un computo, si no exacte, pradentemente aproximado de los rendimientos que en un quinquesio hau podido producir el protocolo del otorgamiento de instrumentos y el registro de hipotecas, y lo remite al juez de hacienda del lugar mas inmediato, donde haya abogados y escribanos, para que con presencia de dicho estado puedan practicar el va- (ค. 6) รริง ยริโดยเกา ลงนี้ (สกับสัญภาพสินิสสร) luo.

Lo digo & vd. para su observancia.

Dios y libertad. México, Noviembre 2
de 1854.—Lares.

NUMBBO 4348.

ne jejiga 🏭

Neviembre 2 de 1854. Prevenciones del Ministerio de Gobernacion para la instalacion de las juntas populares.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente ordena que para el más exacte cumplimiento de la circular expedida por este ministerio cen fecha 20 de Octubre proxime anterior, sebre retusion de juntas populares, en que se consulte el veto de los ciudadanos acesca de la permanencia en el mando supremo de la nacion del primari magistrado que actualmente la ge-

bierna, se obseiven las prevenciones que

de Diciembre préximo, la primera autoridad política de cada poblacion, habiendo nombrado ya dos vecinos de toda su confianza que funcionen de secretarios, se instalará en la casa consisterial, edificio ó sitio público que á su juicio convenga, y abrirá desde luego el registro correspondiente. Al efecto, tendrá dispuestos con anticipacion dos cuadernes, encabezado el uno de la manera siguiente: ¿El actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella cen las mismas amplias facultades que hoy ejerca?

"Votan por la afirmativa los que abajo suscriben."

El otro cuaderno tendrá el mismo encabezamiento, sin mas diferencia que donde en el primero dice: "Votan per la afirmativa," en este se pondrá: "Votan por la negativa."

2º En las poblaciones cuyo número de habitantes sea de tal suerte considerable, que a juició de los gobernadores y jefes políticos no baste un solo dia para recibir la votacion, puede esta prolongarse hasta por tres dias consecutivos.

3º Cada votante suscribira el registro de su eleccion, poniendo por si mismo y en presencia de los miembros que componen la mesa, su firma entera.

4º Las corporaciones de cualquiera clase que sean, así eclesiasticas como seculares, votarán por medio de sus presidentes, rectores, jefes, etc., los cuales al tiempo de firmar expresarán el número de los individuos de que se componen dichas corporaciones.

Del mismo modo emitiran su sufragio los cuerpos del ejercito, ya sean permanentes, activos ó auxiliares, pudiendo hacerlo por compañías ó piquetes, una vez que todo militar está en el ejercicio pleno de sus derechos, bastando por consiguiente que firme solo el jefe ó comandante respectivo, con expresión del número de los individues de tropa que tuviere bajo su mando.

5° Los ciudadanes que suscriban la negativa, pondrán de su puño el nombre y apellido del individuo que segun su voto haya de recibirse del mando supremo, y firmarán abajo en los terminos que indican los articulos anteriores.

6. A nadie le será admitida boleta por escrito de su voto, ni se le permitira que en los registros ponga otra cosa que su propio nombre y el de la persona a quien haya de entregarse el gobierno, caso de que sufrague por la negativa.

7 A las seis de la tarde del dia prefijado en la circular, si él bastare para recibir todos los sufragios, la autoridad que haya presidido la mesa hara un resumen de ellos al calce de cada registro, comprendiendo el de la negativa, 4 mas del numero total de votos, el de los que hayan reunido la persona o personas que hubieren sido designadas para recibir el mando. Si para la votacion fuere preciso mas de un dia, a las seis de la tarde de cada uno de ellos la mesa declarara suspensa aquella, firmando en el acto esta anotacion, que se asentará en seguida del ultimo voto; el dia inmediato a las oche de la mañana, instalada de nuevo la mesa, abrirá el registro y continuará la votacion, declarándolo así por principio de la del dia respectivo: en el ultimo en que aquelia deba recibirse, practicara lo mandado en la primera parte de esta prevencion,

Sa Acto contínuo se levantará en pliego separado, una acta conforma al modelo adjunto, la cual firmada por el presidente y secretarios, se remitirá con los registros y con las prevenciones que la circular establece, al gebernador o jefe político respectivo, aprovechando el primer correo, o poniende na propie si se careciere de aquel medio ordinario de comunicacion.

Mexico, Noviembre 2 de 1854.

soon a drop strong at shifteen that conseque

ACTA.

En la ciudad o pueblo de (aquí el nombre), a primero de Diciembre de 1854: el infrascrito presidente nombrado para recibir la votacion popular que previene la orden suprema circulada por el Ministerio de Gobernacion en veinte de Octubre di timo, instalada á las ocho de la mañana en la casa consistorial (6 en el lugar que fuere), se abrieron al público los dos registros de que trata el reglamento de dos de Noviembre próximo anterior, en los ouales fueron firmando segun su espontanea voluntad los ciudadanos que se presentaron y constan en las listas que en (aquí el número de) fojas se acompañan, en cuya operacion permaneci hasta las seis de la tarde, en que se dió por concluido el acto, y procedi a formar el resumen de votos que consta en las propias listas, levantando y firmando en seguida la presente acta, que puesta con los registros bajo una misma cubierta, se cerro, sello, certifico y fue remitida inmediatamente (o entregada) por el infrascrito al Exemo. Sr. gobernador del Departamento (6 el jefe político del territorio si así correspondiere).—El ministro de Gobernacion, Ignacio Afrilar.

particulars at technologies, antistices to testific to both of the circumstance 4349; a deferred to

propriet a come of about soul, was linered of

Noviembre 7 de 1854.—Decreto del gobiera
no.—Sobre visitas generales y semanarias del tribunal de la guerra.

Ministerio de Guerra y Marina Seccion biganida. S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sa bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo signiente:

Art. 1. En las visitas generales y semanarias que conforme á la ley haga el supremo tribunal de la guerra de los reca

sujetos a la jurisdiccion militar, se obserivara lo prevenido en el capítulo 9º del reglamento que se expidió para la corte marcial en 23 de Octubre de 1843; declarado vigente; pero no podrá el tribunal imponer arresto a los generales, jefes y oficiales que se presenten en dichas visitas como fiscales de causas ó jefes de cuerpo, pues en el caso de que se netase alguna falta en ellos, se dirigirá al comandante general instruyéndole de alla é indicándole la correccion debida, a fin de que obre convenientemente como el jefe inmediato de los militares existentes en la guarnicion.

2º Se deroga el art. 33 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 que organiza el supremo tribunal de la guerra, sustituyendose dicho artículo con el siguiente:

"En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar a efecto sus determinaciones, debera pedirlo al gobierno supremo por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Las determinaciones del tribunal contra los comandantes generales ó jefes empleados en servicio de armas, no tendrán efecto sin prévio consentimiento del gobierno supremo, quien podrá suspenderlo por el tiempo que el servicio público lo exija,"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Noviembre de 1854—Antonio López de Santa-Anna,—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico 4 xd. para su inteligenticia y fines consiguientes.

Dies y libertad. [México, Noviembre? de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

crite per compating a physicist marker in toda artifice as a calliforcino plono do aus directos, basiando por consiguion te que ilme solo el jefe o comunianto

1:7